

Gobierno del Distrito de México.—Núm. 78.—Como las casas números 14 á 24, y número 28 del callejon de Lopez de esta ciudad hayan sido rematadas con el fin de derribarlas, para que dicho callejon quede con la amplitud necesaria para el tránsito de carruajes y hermosura del espresado sitio, he de merecer á V. E. se sirva recabar del E. Sr. presidente la órden que corresponde para que las indicadas casas queden libres del pago de alcabala, lo mismo que la correspondiente á la de los números 25 á 27, que igualmente deben destinarse á este objeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Juan J. Baz.*  
—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Y habiéndose servido el Exmo. Sr. presidente acordar de conformidad, de su órden se inserta á V. con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. administrador de rentas de esta capital.

DOCUMENTO NUM. 102.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa á si los capitales de cofradías que están reituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortizacion; S. E. se ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortizacion, la cual solamente se refiere á la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad.—México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

DOCUMENTO NUM. 103.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—He puesto en conocimiento del Exmo. Sr. presidente su carta del dia 5 del corriente, en que manifiesta los inconvenientes, que considera como insuperables, en caso de que los alcaldes y municipales sean los que espidan los títulos de dominio en las adjudicaciones que no pasen de 200 pesos, y S. E. me manda diga á V. en contestacion, que queda resuelta su consulta con solo la inteligencia que debe darse á la circular de 21 del pasado, que es la de que la expedicion de los títulos se ha de hacer en las cabeceras de partido, donde no habrá seguramente la confusion, la torpeza ni los abusos á que V. se refiere.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. prefecto de Texcoco.

DOCUMENTO NUM. 104.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 139, fecha 7 del actual, relativa á la consulta del prefecto de Huejutla, sobre el número de varas que debe darse á cada pueblo por fundo legal, y cuáles sean los terre-



nos que puedan destinarse al servicio público; y S. E. en su vista se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que respecto de la estension que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debè estar á lo que previenen sobre el particular las leyes vigentes: que las autoridades locales son las que mejor que nadie pueden saber cuáles son los terrenos destinados esclusivamente al servicio público, y que cuando tengan motivo fundado de duda, pueden consultarla, dando cuenta de las circunstancias particulares del caso; y que si las tierras poseidas pro indiviso, pertenecen á alguna corporacion que tenga carácter de duracion perpetua ó indefinida, están comprendidas en la ley de desamortizacion, sucediendo lo contrario si pertenecen á compañía que necesariamente ha de disolverse con el trascurso del tiempo.

Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NUM. 105.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2.ª—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que acompaña á su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo á la aclaracion del artículo 19 de la ley de desamortizacion, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusion para la desocupacion de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes, en las que se espresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe político del Territorio de Sierra-Gorda.—San Luis de la Paz.

DOCUMENTO NUM. 106.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Con fecha 13 del corriente se previno al Sr. administrador de la aduana de esta capital que no causaban alcabalas las fincas números 14 al 24, y número 28 del callejon de Lopez de esta ciudad, lo mismo que las números 25 á 27 del mismo, por estar rematadas con el fin de hermohear el espresado sitio.

Dígolo á V. E. en contestacion á su oficio número 78 de 11 del corriente, relativo al propio asunto.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 107.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2.ª—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de "Ojo de Agua" como finca no arrendada, ubicada en jurisdiccion de ese Distrito, y perteneciente al oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de los interesados en el negocio han alegado en su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y vá-



lidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado, y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo justificado que esta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo María Perez Fernandez, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 30 de Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al art. 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gomez Flores y D. Francisco Schiafino son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á las de Perez Fernandez y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que estas fuesen nuladas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la Sub-prefectura de Zumpango la resolucion que ha recaído en el negocio. devolviéndole el expediente que remitió con su comunicacion de 31 de Octubre pasado.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Sr. prefecto del Distrito de Cuautitlan.

DOCUMENTO NUM. 108.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes á las corporaciones, y cuya adjudicacion no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilacion ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe consi-

derarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenian ya los denunciante las constancias necesarias del precio de lo que pedian.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolveria inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que en los dias que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciante, á satisfaccion de ese gobierno, el valor de las fincas cuya adjudicacion han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponda, debiendo ademas quedar formalizada la enagenacion dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince dias siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo á la autorizacion que se le ha dado, cuidándose en cada caso de espresar con toda exactitud la ubicacion de la finca, su precio, la corporacion á que pertenezca, el dia, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 109.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Seccion 2.<sup>a</sup>—E. Sr.—Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortizacion, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera ó simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las haciendas que tenian en propiedad ó administracion. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan las



adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se le ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial á las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas; y su venta, á mas de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Exmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido á bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los espresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningun valor semejantes enagenaciones, con escepcion solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto á las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de este ministerio de todas las que se hayan verificado, á fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino tambien en lo concerniente á las penas á que hubiere lugar siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fé, mediando simulacion ó fraude.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 110.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se dice al administrador de la aduana de esta capital lo que sigue.

“Tomando en consideracion el Exmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado á esa oficina para el cobro de algunas de las al-

cabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultacion que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por V., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes.

1.º Si los inquilinos á quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren escusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecucion, justificada que sea esta circunstancia, con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administracion á este ministerio, para que se comunique al Exmo. Sr. gobernador del Distrito, á fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en quien finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, toda en dinero efectivo, al dia siguiente de verificado el acto. Con tal objeto, la autoridad que remate, dará aviso á la aduana en el mismo dia en que lo haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, á quien se escluye absolutamente del dominio de ella.

2.º Lo prevenido en la disposicion anterior, se hace estensivo en todas sus partes á los coinquilinos, sub-arrendatarios y denunciantes que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3.º Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administracion activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabe la ejecucion, no se verificará en ningun caso el embargo de la finca, aun cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona ó personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las posturas, pujas y remates del licitante.

4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevencion anterior, será obligacion de la autoridad que remate dar en el mismo dia aviso á esa administracion sobre los puntos siguientes: nombre del rematador: calle y número de la finca: precio del remate, y nombre de la persona que hubiere dado el papel de abono. Comunicolo á V. para su cumplimiento.”



Y tengo la honra de trascribirlo á V. E. para que se sirva mandar observar en ese Estado, las prevenciones que contiene la órden que se inserta.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 111.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2<sup>a</sup>.—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales, se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enagenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortizacion de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NUM. 112.

Jefatura de hacienda del Estado de Guanajuato.—Exmo. Sr.—Con fecha 12 de Setiembre dije á V. E. lo que cópio.—Exmo. Sr.—El escribano Lopez de esta ciudad me ha pasado la certificacion que cópio:

—Yo, el infrascrito escribano público, certifico: que por escritura que pasó ante mí el día 1<sup>o</sup> del actual, consta que el Sr. D. J. Guadalupe Ibarguengoitia, como vocal de la junta permanente de caridad, tesorero de ella y autorizado espresamente para la formalizacion de dicha escritura, adjudicó en favor de D. José Perez Galvez la hacienda de beneficiar metales por pátio nombrada Santa Ana, situada en Marfil, frente á la parroquia de aquel punto, por cantidad de trece mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos.

Para hacerlo constar al Sr. jefe superior de hacienda, estiendo la presente en Guanajuato, á doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—*Lopez*.

Y lo traslado á V. E. porque estando vigente la circular de 15 de Noviembre de 1842 que exceptúa del pago de alcabala á las haciendas de beneficiar metales, dudo si tratándose de las traslaciones de dominio que se hagan en virtud de la ley de 25 de Junio último, disfrutan la misma gracia los compradores de esta clase de fincas.

Y lo traslado á V. E. porque como no haya tenido contestacion y se ha ofrecido en estos dias un caso semejante al arriba espresado, dudo aún cómo debo obrar.

Reitero á V. E. mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. México, Noviembre 10 de 1856.—*Francisco Villanueva*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2<sup>a</sup>.—En contestacion á su consulta de 10 del actual, me manda el Exmo. Sr. presidente diga á V. S. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales, se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enagenan cualesquiera otras fincas con arreglo á la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, pues el beneficio concedido á la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortizacion de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe de hacienda del Estado de Guanajuato.